



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**Autoridad:** Alcaldía de Girardot Cundinamarca  
**Norma:** Decreto 117 de 18 de junio de 2020  
**Radicación:** 25000-2315000-2020-02363-00  
**Asunto:** Control de legalidad

El Municipio de Girardot remite copia del Decreto Municipal No. 117 de 18 de junio de 2020 para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectúe el control inmediato de legalidad, por lo que es del caso realizar el análisis para determinar si es procedente avocar.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de la anterior disposición constitucional, se expidió la Ley 137 de 1994, Ley estatutaria de los Estados de Excepción, en cuyo artículo 20 se estableció: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

En conclusión, a través del control inmediato de legalidad se examinan las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos

legislativos expedidos con fundamento en estados de excepción, con el fin de determinar si dichos actos administrativos se ajustan a lo establecido en tales decretos.

El 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Como consecuencia de lo anterior, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario”*, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19, el cual tuvo vigencia por 30 días. Cabe precisar que el Gobierno Nacional declaró nuevamente el estado de emergencia por otros 30 días, mediante el Decreto 637 del 20 de mayo de 2020.

### **Caso concreto**

En el presente caso se advierte que el Alcalde de Girardot-Cundinamarca expidió el Decreto Municipal 117 de 18 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para procurar el beneficio establecido por el gobierno nacional como día sin IVA, para el 19 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, decisión que tuvo como fundamento lo dispuesto en los artículos 315 de la Constitución Política, 91 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, 198, 199, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016.

Es importante precisar que el acto administrativo de la referencia menciona un Decreto legislativo, sin embargo no se puede predicar que lo desarrolla. Lo anterior debido a que el Decreto Legislativo 682 de 2020, adoptó medidas de carácter económico tales como la exención en el impuesto sobre las ventas en fechas específicas, tema que es ajeno a la materia que se regula en la disposición emitida por el Alcalde de Girardot.

En efecto, entre las disposiciones adoptadas en el Decreto objeto de análisis en el presente caso, se advierte que el Gobierno municipal adoptó decisiones de orden público, entre las que observan: el levantamiento temporal del toque de queda y del pico y cédula en el municipio, prohibió el consumo de bebidas embriagantes y reguló la movilidad de los ciudadanos durante el

denominado día sin IVA, entre otros. Así mismo, el Decreto hace alusión a que se mantienen las medidas adoptadas en los Decretos 111 y 113 de 2020, los cuales contienen medidas de carácter policivo relacionadas con el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional. Así las cosas, en el caso de autos es claro que el acto administrativo objeto de control de legalidad fue expedido para ejercer funciones de carácter policivo.

Así las cosas, el Decreto 117 de 18 de junio de 2020, fue proferido en virtud de la facultad policiva otorgada a los Alcaldes, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados a mantener el orden público, facultad que se encuentra prevista en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual señala que es atribución del Alcalde *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)”*.

En efecto, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, faculta a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

***“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)”***

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.”*

De conformidad con las normas citadas, es claro que la decisión del Alcalde de Girardot - Cundinamarca contenida en el Decreto 117 de 18 de junio de 2020, se realizó con base de las facultades de policía que ostenta, sin que se pueda predicar que correspondan a un desarrollo de Decretos Legislativos.

En suma, se concluye que en el presente caso se incumplen los requisitos mínimos necesarios para conocer del control de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA; por lo que no es del caso avocar el procedimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto Municipal 117 de 18 de junio de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Girardot – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión **por Secretaría**, a través de medios virtuales, al señor Alcalde del Municipio de Girardot y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada